

y 25 de noviembre de 1981 del Consejo Supremo de Justicia Militar, Sala de Gobierno, que le negaron la aplicación del 90 por 100 del sueldo regulador que se le reconocía, por ser dichos actos ajustados a derecho.

No se hace expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13441 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 777/1983, de 9 de marzo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros, de capacidad máxima autorizada de 128 personas (P. A. 87.02 A.I.a).*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1983, página 10524, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, líneas cuatro y cinco, donde dice: «... potencia de motor de 200 CC y cilindrada 10.518 cc, ...»; debe decir: «... potencia de motor de 200 CV y cilindrada 10.518 cc, ...».

13442 *ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial de menta desmentolizada y aguarrás o esencia de trementina y la exportación de mentol cristalizado, terpineol y acetato de terpenilo.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial de menta desmentolizada y aguarrás o esencia de trementina y la exportación de mentol cristalizado, terpineol y acetato de terpenilo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», con domicilio en carretera de Carmona, 30, Ac, Sevilla, y NIF A-41.00145-4.

Para el mentol cristalizado sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol no superior al 45 por 100, P. E. 33.01.25.
2. Aguarrás o esencia de trementina, P. E. 38.07.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Mentol cristalizado, P. E. 29.05.13.
- II) Terpineol, P. E. 29.05.19.1.
- III) Acetato de terpenilo, P. E. 29.14.45.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se importen de aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol del 45 por 100, habrán de exportarse,

— 43,500 kilogramos de mentol cristalizado

Como porcentaje de pérdidas:

— 8 por 100 en concepto de mermas.

— 48,5 por 100 en concepto de subproductos aprovechables que adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 33.01.80.

La distinta concentración real de alcoholes, expresada en mentol, que puede sentar la mercancía a importar hasta el límite fijado del 45 por 100, deberán reflejarse proporcionalmente tanto en el porcentaje de rendimiento como en el relativo a subproductos.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de terpineol o de acetato de terpenilo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 168 kilogramos de aguarrás o esencia de trementina.

Como porcentaje de pérdidas en cada caso:

— 40 por 100 en concepto de mermas.

— 12,3 por 100 en concepto de subproductos aprovechables, transformados en «mezclas de sustancias odoríferas», adeudables por la P. E. 33.04.90.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir del día 13 de junio de 1983, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de junio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».